



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2020**

*«Por el cual se modifica parcialmente el capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de que trata la Ley 1676 de 2013»*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 80 de la Ley 1676 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 1676 de 2013 *“por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”* regulan asuntos relacionados con la operación y administración de sitios de internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía.

Que los sitios de internet para la venta o martillo electrónico fueron habilitados para la venta de bienes en los procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006 y por los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

Que los martillos legalmente autorizados tienen estándares de regulación realizados de forma previa por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintos a los de los sitios de internet de la Cámaras de Comercio, por ende se hace necesario modificar la condición de regulación conjunta que prevee el D. 1074 de 2015, Único del Sector de Comercio Industria y Turismos con la Superintendencia de Industria y Comercio, al tratarse de entidades supervisadas de distinta naturaleza y los estándares para su funcionamiento.

Que las tarifas de los sitios de internet para la venta de bienes y o martillos electrónicos, deben responder a condiciones de mercado y a la forma en que se desarrolle la prestación del servicio y no a tarifa única homogénea definida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, como lo prevee el Decreto 1074 de 2015

Que atendiendo a lo establecido en el CONPES 3956 del 8 de enero de 2019, sobre Política de Formalización Empresarial, resulta conveniente ajustar algunas disposiciones reglamentarias del régimen aplicable a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico regulados por los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de eliminar y simplificar los trámites referidos a la supervisión de los operadores y administradores de los sitios de internet para la venta electrónica de bienes y fomentar las garantías mobiliarias como canal de financiamiento empresarial a menor costo y riesgo, especialmente para las mipymes.

Que la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus competencias en especial la contenida en el numeral 4º del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, supervisa los establecimientos bancarios para la venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo, facultados para ello por el Decreto 1639 de 1996.

«Por el cual se modifica parcialmente el capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de que trata la Ley 1676 de 2013»

---

Que la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de las facultades establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.63 del Decreto 1074 de 2015, es la entidad de supervisión de las Cámaras de Comercio y deberá establecer los requisitos para que estas operen y administren los sitios de internet de que trata la Ley 1676 de 2013.

Que conforme a lo establecido en numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó la iniciativa reglamentaria que por medio del presente Decreto se adopta, con objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el capítulo 30 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, remitió el proyecto de decreto a la Superintendencia de Industria y Comercio, para efecto de que esta Entidad rindiera el concepto de abogacía de la competencia.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquense los artículos 2.2.2.4.2.61, 2.2.2.4.2.63 y 2.2.2.4.2.65 del capítulo 4 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, los cuales quedaran así:

**Artículo 2.2.2.4.2.61 Principios generales para venta electrónica de bienes.** Los sitios de internet para venta electrónica de bienes, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- 1. Acceso:** Los sitios de internet para venta electrónica de bienes, deberán contar con un sistema de validación de usuarios, permitiendo el libre acceso a sus servicios para quien está interesado en la compra de los bienes. Serán usuarios del sistema, los notarios, las cámaras de comercio, los jueces que conozcan los procesos de ejecución judicial de que trata la Ley 1676 de 2013, los jueces de los procesos de insolvencia empresarial, la Superintendencia de Sociedades y las instituciones financieras en los términos del artículo 81 de la Ley 1676 de 2013.
- 2. Autenticidad:** El sistema debe procurar que las comunicaciones que se derivan de la operación sean efectivas y prontas, además de garantizar la interacción entre los usuarios, los acreedores y el público, cumpliendo para el efecto las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999.
- 3. Integridad:** Los sitios de internet deberán garantizar la integridad de la información consignada en sus bases de datos y prevenir cualquier falla en el sistema que afecte sus servicios. Así mismo deberán incorporar la información tal y como la reciban por parte de los usuarios y no podrán alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información que reciban.

«Por el cual se modifica parcialmente el capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a los sitios de internet para la venta o martillo electrónico de que trata la Ley 1676 de 2013»

---

**4. Profesionalización:** Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico serán operados y administrados por las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados.

**5. Transparencia:** El sistema de venta electrónica de bienes, debe estar desarrollado con base en un procedimiento justo, abierto y transparente, deberá ser prestado por entidades expertas y procurar que se obtenga el mejor valor de realización posible.

La contraprestación por la operación del sitio de internet, se basará en una tarifa razonable que cubra los gastos de operación y que incluya la prestación del servicio.

El sistema deberá garantizar la máxima promoción posible de todos los bienes puestos en venta. El sistema deberá ser imparcial y garantizar un trato equitativo para todos los usuarios.

El sistema deberá implementar las seguridades necesarias que impidan manipulación de precios y de información que garanticen que el sistema esté libre de corrupción.

**Artículo 2.2.2.4.2.63. Requisitos para la prestación del servicio de venta o martillo electrónico.** La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en el ámbito de su competencia, establecerán los requisitos para que las cámaras de comercio y los martillos legalmente autorizados, operen y administren los sitios de internet de que trata el artículo 79 de la Ley 1676 de 2013.

**Artículo 2.2.2.4.2.65. Tarifas de los martillos electrónicos.** Los sitios de internet para la venta o martillo electrónico, fijarán las tarifas teniendo en cuenta el principio de transparencia de que trata este capítulo, lo cual será verificado por las entidades de supervisión acorde con su competencia.

Las cámaras de comercio o los martillos legalmente autorizados deberán hacer públicas las tarifas y expensas relacionadas con la prestación del servicio de martillo electrónico.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.2.4.2.61, 2.2.2.4.2.63 y 2.2.2.4.2.65 del capítulo 4 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**